

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

**VIRGINIA MARÍA
FIGUEROA RODRÍGUEZ
(Parte Apelante)**

IN RE: OLGA FIGUEROA
RIVERA t/c/c OLGA
FIGUEROA Y OLGA
IRIZARY
Parte Peticionaria

Ex parte

KLAN202300039

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil núm.:
MZ2022RF00305

Sobre:
Declaración de
Incapacidad
Judicial y Tutela

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

Comparece la Sra. Virginia María Figueroa Rodríguez (la señora Figueroa Rodríguez o parte apelante), mediante recurso de *Apelación* en el que solicita revisemos la *Sentencia* dictada el 2 de diciembre de 2022, siendo notificada el 6 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). En el referido dictamen, el foro primario desestimó la petición *Ex Parte* de la señora Figueroa Rodríguez, sobre declaración de incapacidad judicial y nombramiento de tutor para su tía, la Sra. Olga Figueroa Rivera (Doña Olga) bajo el fundamento de que, por residir en Estados Unidos y la presunta incapaz residir en Puerto Rico, la apelante estaba inhabilitada para ser su tutora.

Por su parte, el 4 de abril de 2023, la parte apelada, representada por el Procurador General de Puerto Rico, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En este, la parte apelada argumenta que procede la devolución del caso al Tribunal de

¹ Véase Orden Administrativa OAJP-2022-099A.

Primera Instancia para la celebración de la correspondiente vista sobre declaración de incapacidad.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, modificamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 19 de mayo de 2022, la parte apelante radicó una *Petición de Incapacidad Judicial y Nombramiento de Tutor* como apoderada del Sr. Juan Irizarry Figueroa (el señor Irizarry), hijo de Doña Olga y residente del estado de New York.² En su petición, la señora Figueroa Rodríguez señaló que, como parte de las medidas cautelares provistas en el caso civil núm. CB2020CV00303,³ sobre *Liquidación de Comunidad Ganancial y Hereditaria*, Doña Olga, había sido sometida a evaluación médica para determinar si estaba capacitada física y mentalmente para administrar sus bienes y persona. Indicó que el Dr. Miguel E. Figueroa Mejías había concluido que Doña Olga no estaba mental y físicamente apta para cuidar de su persona ni administrar sus bienes. Por consiguiente, solicitó que Doña Olga fuera declarada incapaz y que se designara como su tutora a la señora Figueroa Rodríguez, ya que el único hijo de Doña Olga, el señor Irizarry, no podía o no quería ejercer dicha función y prestaba su anuencia para que se nombrara a la parte apelante. Alegó que está facultada para ser tutora de su tía y administrar sus bienes, a pesar de residir fuera de Puerto Rico. A su vez, indicó que ha estado realizando *de facto* dichas funciones.⁴

En cuanto a los bienes por administrar, destacó que en el caso civil núm. CB2020CV00303 se había levantado el siguiente inventario y avalúo de bienes del caudal de la comunidad post

² Índice de apéndices, págs. 19-22.

³ Doña Olga tiene defensor judicial en el CB2020CV00303.

⁴ La señora Figueroa Rodríguez, tiene un poder duradero inscrito a su favor, otorgado por Doña Olga el 2 de mayo de 2019, en Cabo Rojo PR. Véase, págs. 39-48 en el apéndice del recurso.

ganancial compuesta por Doña Olga y el causante Juan Marcelino Irizarry Montalvo:

(a) Participación en común proindiviso de un cincuenta por ciento (50%) de origen ganancial en el bien inmueble sito en el número A-10 Calle Bromelia, Urbanización Girasol, Cabo Rojo, Puerto Rico. Valor: \$95,000.00.

(b) Participación en común proindiviso de un cincuenta por ciento (50%) de origen ganancial de los dineros depositados en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo. Número de Socio 19035.

(c) Dineros depositados en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo de los beneficios del Seguro Social bajo el número de cuenta 22998.

(d) Dineros consignados en la Unidad de Cuentas del Centro Judicial de Mayagüez por la suma de \$3,094.54.

Surge del expediente que la presunta incapaz, Doña Olga, otorgó Poder Duradero mediante Escritura del 2 de mayo de 2019 ante la Notario Isis Doitteau Cofresí, a favor de la propuesta tutora, la señora Figueroa Rodríguez, para que la represente y tome decisiones ante instituciones públicas y privadas sobre sus bienes muebles y respecto al bien inmueble localizado en Cabo Rojo, en el que Doña Olga tiene una participación hereditaria. En cuanto a su salud, Doña Olga también autorizó a la parte apelante para que tomara aquellas decisiones relativas a su bienestar general y cuidado. Expresó que en la eventualidad de que sufriera una enfermedad o condición, aun cuando no fuera terminal o interfiriera con su capacidad de comunicarse, y ante su inhabilidad de dar directrices y/o instrucciones, o en condiciones en que no pudiera tomar decisiones referentes a tratamiento médico para su propio bienestar o futuro, y también para el caso de cualquier situación médica que no haya sido expresamente mencionada en el Poder Duradero, deja constancia de que la señora Figueroa Rodríguez esté facultada, como su representante en dicha capacidad.

Surge del expediente que la presunta incapaz fue evaluada por el Dr. Miguel Figueroa Mejías en febrero de 2022. Dicho galeno

concluyó en el Informe Pericial que se acompaña con la *Petición*, que, conforme a las condiciones de salud de Doña Olga, ésta no está apta para manejar su persona y sus bienes ya que tiene deterioro cognitivo irreversible.⁵

De otra parte, la señora Figueroa Rodríguez también es apoderada y representante del señor Irizarry, residente de New York y el único hijo de Doña Olga, lo cual ha acreditado mediante la Escritura Número Uno (1) de 14 de febrero de 2020 sobre *Protolización de Poder* ante la Notario Georgina Rivera Enseñat.⁶ En dicho poder, el señor Irizarry consiente entre otros asuntos, a que la peticionaria sea tutora de su madre, Doña Olga.

El 8 de junio de 2022, el Ministerio Público presentó *Informe Fiscal* donde requirió que la parte apelante presentara varios documentos, y señalara las acciones afirmativas que establecían la excepción de no residente en Puerto Rico para ser tutor, conforme el Artículo 144(h) del Código Civil, 31 LPRA sec. 5702.⁷

La señora Figueroa Rodríguez sostuvo en *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado el 1 de julio de 2022, que se encargaba desde Connecticut, EE. UU., del inmueble y las cuentas bancarias de Doña Olga, pues no era necesario que se encontrase en Puerto Rico para ello.⁸ Alegó que también mantiene un seguimiento muy cercano sobre el cuidado y bienestar de Doña Olga, mediante comunicación constante con el personal del hogar Edahir Nursing Home, Inc. donde esta reside. Asimismo, arguyó mantener contacto con su tía mediante videoconferencias y llamadas. Concluyó que era de aplicación la excepción establecida en el referido artículo del Código Civil por tratarse de bienes que podían ser administrados desde cualquier parte del mundo.

⁵ Índice de apéndices, págs. 31-38.

⁶ *Íd.*, págs. 23-30.

⁷ *Íd.*, págs. 77-79.

⁸ *Íd.*, págs. 82-85.

El 1 de noviembre de 2022, el Ministerio Público presentó *Segundo Informe Fiscal*.⁹ En este, destacó que Doña Olga reside en un hogar para adultos mayores en Moca, PR, mientras que la parte apelante reside en Connecticut, EE.UU. Adujo que, lo anterior, contravenía lo dispuesto en el Art. 144(h) del Código Civil, *supra*, el cual expresamente dispone que no puede ser tutor la persona que no reside en Puerto Rico, a menos que tenga al incapaz en su compañía. Argumentó que, mantener un seguimiento cercano al cuidado y bienestar de la presunta incapaz mediante comunicación constante con el personal de la institución donde reside Doña Olga, no era suficiente para cumplir con las exigencias del citado artículo. Por consiguiente, entendía que la parte podía tan solo ejercer efectivamente su cargo de tutora sobre los bienes de la presunta incapaz, los cuales informó que estaba administrando adecuadamente. Sin embargo, adujo que la tutela sobre la persona de la presunta incapaz debía ejercerse por un residente de Puerto Rico, conforme dispone nuestro Código Civil, para que este pudiese tomar decisiones vitales sobre la persona de ésta, a saber: supervisar de forma presencial el cuidado de la incapaz en el hogar de envejecientes y atender cualquier situación de emergencia o tratamiento que requiriese.

El 29 de noviembre de 2022, la señora Figueroa Rodríguez presentó *Réplica a Segundo Informe Fiscal*, mediante la cual, reiteró ser la persona adecuada para administrar los bienes y la persona de Doña Olga.¹⁰ A su vez, argumentó que con los avances tecnológicos que contamos hoy día era posible ejercer las funciones de tutora de manera remota. Por último, solicitó que se refiriera a la Unidad de Trabajo Social de la sala de relaciones de familia del Tribunal la

⁹ *Íd.*, págs. 9-13.

¹⁰ *Íd.*, págs. 14-18.

preparación del informe socioeconómico requerido por el artículo 117 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5642.

Mediante *Sentencia* dictada el 2 de diciembre de 2022, notificada el 6 de diciembre de 2022, el TPI declaró **NO HA LUGAR** la petición *ex parte* sobre declaración de incapacidad y tutela.¹¹ El foro primario destacó que según el inciso (h) del Art. 144 del Código Civil vigente, *supra*, no podrán ser tutores “la persona que no reside en Puerto Rico, a menos que al momento del nombramiento tenga al menor o al incapaz en su compañía o se trate de la tutela de bienes ubicados fuera del territorio o que pueden administrarse desde cualquier lugar.” Indicó que, la parte apelante, quien es sobrina de la presunta incapaz, reside en Connecticut, EE.UU., mientras que Doña Olga reside en un hogar para adultos mayores en Moca, PR. Por lo cual, resolvió que la señora Figueroa Rodríguez se encontraba inhabilitada para ser nombrada tutora de la presunta incapaz.

Por otro lado, determinó que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento es permisible separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, la parte apelante no demostró a satisfacción del tribunal que puede administrar los bienes de la presunta incapaz desde Estados Unidos. Del mismo modo, coligió que en el caso de autos bifurcar estas funciones sería perjudicial para la presunta incapaz. Por consiguiente, concluyó que, conforme al precitado Art. 144(h) del Código Civil, *supra*, la señora Figueroa Rodríguez se encontraba inhabilitada para ejercer el cargo de tutora de Doña Olga, tanto en cuanto a sus bienes como en cuanto a su persona.

En desacuerdo con la determinación del foro *a quo*, la parte apelante acudió ante este foro y realizó el siguiente señalamiento de error:

¹¹ *Íd.*, págs. 1-7

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA PETICIÓN DE INCAPACIDAD JUDICIAL Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR SIN LA DEBIDA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EN SU FONDO PARA AQUILATAR LA PRUEBA SI PROCEDE O NO DECRETAR LA INCAPACIDAD JUDICIAL TOTAL DE OLGA FIGUEROA RIVERA COMO PRE-REQUISITO PARA PROCEDER A EVALUAR QUI[É]N O QUI[É]NES ESTÁN HÁBILES PARA SER NOMBRADOS TUTOR(A)S.

II.

En nuestro ordenamiento jurídico se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad, de obrar por sí misma. Contra esa presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley. Art. 100 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5601. Mientras un tribunal competente, no declare su incapacidad, el adulto o menor emancipado, se presume capaz para todos los efectos legales. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000); *Jiménez v. Jiménez*, 76 DPR 718, 737 (1954). Como consecuencia, en el procedimiento para declarar incapaz y nombrar a un tutor a una persona adulta, requiere rebatir la presunción de capacidad mental suficiente para obrar, regir su persona y administrar sus bienes. *Íd.*

Sin embargo, “la capacidad de obrar de la persona natural puede limitarse absoluta o parcialmente. En ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que le asista en los actos ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que sea parte.” Art. 101 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5611. El Código Civil vigente dispone las causas de incapacitación absolutas para que la persona pueda obrar por sí misma, en todos los asuntos que afecten su persona y sus bienes:

(a) la persona que tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide

percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza; y

(b) la persona que padece una condición física o mental que le imposibilita cuidar de sus propios asuntos o intereses, mientras se encuentra en este estado. Art. 102 del Código Civil, 31 LPRA sec. 102.

Por otro lado, tiene restringida su capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le impone la ley o la sentencia de incapacitación:

(a) el menor no emancipado;

(b) la persona que padece de discapacidad mental moderada y que tiene una vida útil e independiente;

(c) la persona con discapacidad física que no puede comunicarse efectivamente por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para participar consciente o activamente en algún acto jurídico o para consentir expresamente y por escrito a una obligación;

(d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de sus obligaciones pecuniarias; y

(e) la persona que habitualmente consume bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas por ley, que haya desarrollado tal grado de dependencia fisiológica o psicológica de ellas que le produzca un estado físico, mental y anímico que le impide tomar decisiones acertadas sobre su estabilidad y su seguridad personal; sobre sus bienes y su solvencia económica; sobre la atención de sus obligaciones jurídicas; y sobre su inserción en procesos conducentes a su rehabilitación. Art. 104 del Código Civil, 31 LPRA sec.104.

Estas circunstancias obligan a que se retrase o se suspenda, ya sea por tiempo fijo o indefinido, la aptitud para realizar actos jurídicos; teniendo que remediarse entre tanto el defecto de capacidad mediante instituciones o medios supletorios y complementarios. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, 11ma ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1974, T. III, pág. 447. Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad

mental es la tutela. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, pág. 157 esc. 11.

El procedimiento de incapacitación puede solicitarlo el cónyuge, los progenitores, y “en todos los casos, cualquier pariente con plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el tribunal designe.” Art. 110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5631. También puede solicitar la declaración de incapacitación el Ministerio Público, entre otras circunstancias, cuando le sea requerido por alguna persona con interés en el bienestar y la seguridad personal del alegado incapaz, si las personas llamadas a hacerlo no inician oportunamente el procedimiento o cuando la persona representa un peligro para su propia seguridad física o de otras personas. *Íd.*

Por otro lado, cuando el procedimiento es iniciado por el Ministerio Público, el Tribunal nombrará a un abogado y a un defensor judicial para el alegado incapaz que no puede defender la integridad de su capacidad de obrar por sí mismo. No puede nombrarse defensor judicial del alegado incapaz, al llamado por la ley a ejercer el cargo de tutor sobre su persona o sus bienes, pero tiene derecho a presenciar el procedimiento y a ser oído. En los demás casos, el Ministerio Público actúa como defensor judicial del alegado incapaz y gestiona las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus bienes, incluyendo el examen de los informes de rendición de cuentas, anuales y final. Art. 112 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5633. El Código Civil regula el procedimiento para la declaración de incapacidad, para que sea celebrado en juicio ordinario, luego de cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Art. 113 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5634.

En cuanto a la prueba requerida, antes de declarar la incapacitación de la persona, el Código Civil establece que, el

Tribunal debe recibir el dictamen de uno o de varios médicos, que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del alegado incapaz. Art. 114 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5635. El juicio profesional versa sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes. El Tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer su determinación. *Íd.* Por lo que, si luego de evaluada la prueba el Tribunal entiende que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 761.

A su vez, el Código Civil establece que “el Tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte sentencia”. Art. 116 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5641. Más aún, dispone que el Tribunal requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de dictar la sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o de nombrar el tutor. Art. 117 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5642. La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del Tribunal. El Tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe presenten las personas interesadas en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente del caso. *Íd.*

B.

La incapacidad se suple mediante la figura de la tutela. El Art. 122 del Código Civil, dispone sobre la tutela lo siguiente:

La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley.

La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda sometida.

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial. 31 LPRA sec. 5661

De otra parte, el Art. 123 del Código Civil, establece que están sometidas a tutela la persona mayor de edad cuya capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas que se mencionan en el Código. 31 LPRA sec. 5662.

Nuestro ordenamiento dispone diferentes modos para conceder la tutela, estos son: testamento, escritura pública o por ley. Art. 125 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5664. A su vez, el Código Civil dispone que, “[e]n todo caso, el tribunal evaluará la idoneidad del tutor seleccionado por las personas legitimadas para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los bienes del tutelado, antes de que comience a ejercer el cargo.” *Íd.* Con relación a las personas llamadas a ejercer la tutela del incapaz mayor de edad, el Art. 134 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5683, describe en orden preferente:

- (a) al cónyuge, siempre que convivan y conserven la relación marital a la fecha de la declaración;
 - (b) a cualquiera de los progenitores, si los hijos del incapaz son menores de edad;
 - (c) a cualquiera de los hijos;
 - (d) a cualquiera de los abuelos;
 - (e) a cualquiera de los hermanos;
 - (f) a cualquier persona natural idónea, relacionada por lazos afectivos o solidarios con el incapaz, que quiera y pueda asumir responsablemente el cargo; o
 - (g) a cualquier persona jurídica dedicada a este ejercicio tutelar.
- La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del incapaz.

Cuando concurren varias personas en el mismo orden de prelación para el nombramiento del tutor, el Tribunal hará la designación a base del interés óptimo del tutelado, a menos que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo. Art. 135 del

Código Civil, 31 LPRA sec. 5684. No obstante, el propio incapaz puede discernir sobre las consecuencias de su incapacitación y expresar su opinión de modo coherente y claro, por lo que, dará su parecer sobre el nombramiento del tutor. Art. 136 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5685. Así las cosas, el Tribunal puede seleccionar a la persona preferida por el incapaz, si es idónea para ejercer el cargo, para atender los asuntos colocados bajo tutela, y si conviene al interés óptimo del incapaz. *Íd.*

Aunque las personas mencionadas anteriormente pudieran ser nombradas tutores de una persona que haya sido declarada incapaz, existen diversas circunstancias que impedirían que cualquiera de ellos pudiera ejercer la tutela. El Art. 144 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5702, dispone que no podrán ser tutores:

- (a) la persona que está privada o suspendida del ejercicio de la patria potestad por resolución judicial;
- (b) la persona que ha sido privada de una tutela anterior por las causas que dispone la ley o la persona que está sujeta a ella;
- (c) la persona sentenciada a cualquier pena privativa de libertad, mientras está cumpliendo la sentencia;
- (d) la persona convicta por delito grave o menos grave que implica depravación moral o que exhibe conducta que hace suponer fundadamente que no desempeñará bien la tutela;
- (e) la persona que tiene conflicto de interés con el menor o el incapaz, mantiene un pleito o acción sobre el estado civil del menor o el incapaz o sobre la titularidad de sus bienes o le adeuda sumas de consideración;
- (f) la persona quebrada no rehabilitada, salvo que la tutela sea de la persona;
- (g) la persona que ha presentado maliciosa e injustificadamente alguna querrela contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado;
- (h) la persona que no reside en Puerto Rico, a menos que al momento del nombramiento tenga al menor o al incapaz en su compañía o se trate de la tutela de bienes ubicados fuera del territorio o que pueden administrarse desde cualquier lugar; y
- (i) la persona excluida expresamente por los progenitores en testamento o escritura pública, salvo que el tribunal lo estime conveniente, en beneficio del menor o del incapaz.

III.

En el caso ante nos, la parte apelante solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el foro primario, mediante la cual desestimó la petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor hacia Doña Olga. Alega que el foro *a quo* erró al no atender la petición de incapacidad judicial, como prerrequisito para proceder a evaluar quién podrá ser nombrado tutor. Tiene razón. Veamos.

Surge del expediente que, la señora Figueroa Rodríguez presentó ante el TPI una *Petición de Incapacidad Judicial y Nombramiento de Tutor* para su tía, Doña Olga. La petición surgió, luego de que la presunta incapaz fuera evaluada por un médico, el cual concluyó que Doña Olga no estaba mental y físicamente apta para cuidar de su persona, ni administrar sus bienes. Por consiguiente, la señora Figueroa Rodríguez solicitó que Doña Olga fuera declarada incapaz y se le designara a ella como su tutora. No obstante, el TPI desestimó la petición. El foro recurrido basó su determinación en que, la peticionaria, reside en Connecticut, EE.UU., mientras que la presunta incapaz reside en Moca, P.R., lo que inhabilita a la señora Figueroa Rodríguez para ser nombrada tutora de Doña Olga bajo el Art. 144 del Código Civil, *supra*, y segundo, al no demostrar que puede administrar los bienes de Doña Olga desde donde reside. En este sentido, el TPI correctamente concluyó que la señora Figueroa Rodríguez no podía ser nombrada tutora de Doña Olga, pues esta no cumple con los requisitos de residencia ni con las excepciones establecidas en el Artículo 144 del Código Civil, *supra*.

Sin embargo, el TPI desestimó la petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor sin haber celebrado el juicio ordinario que exige el Artículo 113 del Código Civil, *supra*. El TPI se limitó a expresar en su sentencia que bifurcar la función de tutela en cuanto a los bienes y la persona sería perjudicial para la presunta

incapaz. Aun así, el TPI terminó por resolver sobre el asunto de la tutela y no resolvió el asunto de declaración de incapacidad. Dicho de otro modo, el foro recurrido solamente concluyó que la peticionaria estaba inhabilitada para ejercer el cargo de tutora de Doña Olga, y por ello desestimó la petición de declaración de incapacidad. En este aspecto, el TPI incidió al no considerar la declaración de incapacidad de Doña Olga mediante la celebración de juicio ordinario que exige la ley.

Conforme la norma jurídica expuesta, un Tribunal deberá declarar incapaz a una persona, cuando se rebata la presunción de su capacidad mental, para obrar, regir su persona y administrar sus bienes. Art. 100 del Código Civil, *supra*. Véase, además: *González Hernández v. González Hernández*, *supra*; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*; *Jiménez v. Jiménez*, *supra*. Este procedimiento de incapacitación puede solicitarlo, entre ellos, cualquier pariente con plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el tribunal designe. Art. 110 del Código Civil, *supra*.

No obstante, según dispone el Código Civil, para que el Tribunal pueda determinar la incapacidad de una persona, debe escuchar la opinión de uno o varios médicos y toda prueba que estime necesaria. Si luego de evaluada tal prueba el Tribunal entiende que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 761.

En el presente caso, el TPI erró al no atender la solicitud presentada por la señora Figueroa Rodríguez, sobre la declaración de incapacidad de Doña Olga. Según surge del expediente, el Dr. Miguel Figueroa Mejías evaluó a la presunta incapaz y determinó que “su deterioro cognitivo es progresivo e irreversible, lo cual la

incapacita permanentemente para manejar sus bienes y su persona.”¹² El foro *a quo*, de no haber estado conforme con el informe del médico, debió tomar cualquier otra medida necesaria que entendiera razonable y prudente para proteger a la alegada incapaz.

De otra parte, nuestro Tribunal Supremo expresó en *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, “no existe expresión alguna que nos permita entender que las circunstancias que prohíben que alguien sea nombrado tutor serán igualmente aplicables a aquellos que deseen solicitar una declaración de incapacidad con relación a la persona sobre la cual recae la solicitud.” Por lo tanto, si la señora Figueroa Rodríguez presentó una petición sobre declaración de incapacidad hacia Doña Olga, y cumple con las exigencias del Art. 110 del Código Civil, *supra*, puede solicitar la declaración de incapacidad hacia su tía, independientemente de que luego pueda o no ser nombrada como tutora.

Por consiguiente, el foro primario deberá adoptar provisionalmente las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de la Sra. Olga Figueroa Rivera y de sus bienes hasta que se dicte sentencia. Art. 116 del Código Civil, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia recurrida y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto. El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar de forma expedita¹³ un juicio ordinario, en el que se desfile prueba sobre la alegada

¹² Véase índice de apéndices, págs. 31-38.

¹³ 31 LPRA secc. 5634.

incapacidad de Doña Olga. La prueba requerida deberá ser de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114 del Código Civil¹⁴.

Una vez atendida la solicitud de declaración de incapacidad, y de esta proceder, entonces el foro primario pasará a evaluar a quién se le concederá la tutela. El Tribunal de Primera Instancia deberá tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias para proteger la persona y los bienes de la Sra. Olga Figueroa Rivera. Así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ 31 LPRA secc. 5635.